

AUTO NÚMERO 0122 DE 24 JUN 2016

"Por medio del cual se inicia una investigación administrativa y se formula pliego de cargos, contra el ciudadano **Jorge Enrique Fonseca Maldonado**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 79.300.428**, dentro del expediente **NUR: 058-2014**, por la presunta infracción al Estatuto General de Pesca, y demás normas reglamentarias sobre la materia".

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA  
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la ley 13 de 1990, el decreto reglamentario 1071 de 2015, la ley 1437 de 2011, el decreto 4181 de 2011 y,

**CONSIDERANDO.**

**1. COMPETENCIA:**

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo quinto del decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: "**Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.**" (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de Texto).

Igualmente el numeral 12 del citado artículo quinto del decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: "**Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.**" (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de Texto).

En concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16 del mencionado decreto 4181 de 2011 señala que es función de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: "**Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable**". (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de Texto).

**2. FUNDAMENTOS FACTICOS:**

Según informe técnico de operativo No.037-(04 con incautación), el cual da a conocer el decomiso realizado en conjunto con la Policía Ambiental y Ecológica, efectuado a partir de las 8:00 am, del 14 de abril de 2014, en la plaza de mercado restrepo-cuarto frio del local 130-292 de la Ciudad de Bogotá-Cundinamarca, en dicho procedimiento se le incautó al ciudadano **Jorge Enrique Fonseca Maldonado**, identificado con **cédula de ciudadanía No.79.300.428**, (18) unidades de bagre rayado-(*Pseudoplatystoma sp*), los cuales presuntamente no cumplían con la talla mínima de captura y comercialización, además se reporta que no es titular de permiso de comercialización.

Los citados ejemplares tenían longitudes estándar inferiores a los (80) centímetros, la cual es la talla mínima de captura para esta especie, según resolución No.0595 de 1978-(bagre rayado del magdalena). El promedio de las especies incautadas fue de 45 centímetros.

Los referidos productos pesqueros fueron donados a la Fundación Centro de Rehabilitación del Niño especial-CERES-GIRARDOT CUNDINAMARCA.

**3. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO:**

De acuerdo con el señalado informe técnico de la Dirección Técnica de Inspección y

...(...)

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que la regulan. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Del mismo modo la conducta desplegada por el presunto infractor de marras se puede adecuar en lo que establece el artículo primero de la resolución No.0595 de 1978, emanada del INDERENA, que a la letra reza:

**ARTICULO PRIMERO.** - La talla mínima para la pesca y comercialización del Bagre Pintado, Bagre Rayado o Tigre (Pseudoplatystoma fasciatum) (Linnaeus) es de cien centímetros (100 cms.) incluyendo la cabeza y de ochenta centímetros (80 cms) sin la misma. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Es pertinente indicar que en aras de cumplir con los postulados del trámite administrativo sancionatorio, se procedió a confirmar y a consultar los datos suministrados en el expediente que nos ocupa del mencionado ciudadano **Fonseca Maldonado**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79.300.428**, a través de consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales, emanado de la POLICÍA NACIONAL, encontrando que para ese número de cédula concuerdan los datos de nombres y apellidos del investigado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que existe mérito suficiente para ordenar el inicio formal de una investigación administrativa, tal y como lo ordena el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

#### 4. FUNDAMENTO NORMATIVO:

Artículo 53, 54 numeral 1 y 55 de la ley 13 de 1990, que a la letra rezan:

Artículo 53: Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. (Subrayado fuera de texto).

Artículo 54: Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que la regulan. (Subrayados fuera de textos).

Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a las que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.

6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Igualmente la señalada conducta del presuntamente infractor de marras, contraviene lo dispuesto en el artículo primero de la resolución No.0595 de 1978, emanada del INDERENA.

5. PRUEBAS:

Documentales:

1. Informe técnico de operativo No.037-(04 con incautación), emanado de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia-sede central-AUNAP, visible a folio 1 y 2 del expediente bajo NUR: 058-2014.
2. Acta de decomiso preventivo No.0017 de fecha 14 de abril de 2014, mediante la cual se le incautó al ciudadano, **Jorge Enrique Fonseca Maldonado**, identificado con **cédula de ciudadanía No.79.300.428**, (18) unidades de bagre, documento emanado de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia-sede central-AUNAP, visible a folio 3 y 4 del expediente.
3. Acta de donación No.0007 de fecha 14 de abril 2014, en la cual reza como beneficiaria de las especies decomisadas, la Fundación Centro de Rehabilitación del Niño especial-CERES-GIRARDOT CUNDINAMARCA, visible a folio 5 del plenario.
4. Resolución No.01206 del 15 de noviembre de 1994, por la cual se le reconoce personería jurídica a la Fundación Centro de Rehabilitación del Niño Especial-CERES-GIRARDOT CUNDINAMARCA, la cual milita a folio 6 y 7 del expediente.
5. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Fabiola Matiz Ruge identificada con la cedula de ciudadanía No.39.557.827; ciudadana que figura como representante legal de la Fundación beneficiada con la donación de los referidos productos pesqueros en esta investigación administrativa, visible a folio 8 del expediente.
6. Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales de fecha 13/06/2016 a las 08:40:48, emanada de la POLICIA NACIONAL.

6. FORMULACIÓN DE CARGOS:

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP, formula el siguiente Cargo:

**CARGO ÚNICO:** Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y del acervo probatorio que reposa en este expediente, identificado con NUR: 058-2014, se colige que el ciudadano **Jorge Enrique Fonseca Maldonado**, identificado con **cédula de ciudadanía No.79.300.428**, presuntamente infringió lo establecido en el inciso primero del artículo 54 de la Ley 13 de 1990 capítulo 2 y lo dispuesto en el artículo primero de la resolución No.0595 de 1978, emanada del INDERENA.

Conforme a lo anterior la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, dará inicio a una investigación administrativa sancionatoria, con el fin de determinar las posibles infracciones en que pudo incurrir el investigado.

En el evento de comprobarse la violación de la normativa aludida, ello podrá dar lugar a la imposición de una o varias de las sanciones señaladas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990 en concordancia con el decreto reglamentario No.1071 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular pliegos de cargos contra el ciudadano **Jorge Enrique Fonseca Maldonado**, identificado con **cédula de ciudadanía No.79.300.428**, por los hechos esbozados en la parte motiva del presente auto, así como la presunta violación a lo descrito en el numeral 1 del artículo 54 de la ley 13 de 1990, en concordancia con lo dispuesto en la resolución No.0595 de 1978, emanada del INDERENA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ténganse como pruebas todos y cada uno de los documentos y de las informaciones aportadas a la presente actuación, y citados en el acápite de pruebas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente auto de apertura de investigación y formulación de cargos al ciudadano **Jorge Enrique Fonseca Maldonado**, identificado con **cédula de ciudadanía No.79.300.428**, quien podrá ser notificado en la **carrera 21 A No.18-36-restrepo** de la Ciudad de **Bogotá-Cundinamarca**, del inicio de esta actuación administrativa conforme al artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, realizando la entrega gratuita, auténtica e íntegra del presente auto.

**ARTÍCULO QUINTO:** Declárese abierta la etapa probatoria y córrase traslado al ciudadano **Jorge Enrique Fonseca Maldonado**, identificado con **cédula de ciudadanía No.79.300.428**; para que por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de éste acto administrativo, presente los descargos y solicite o aporten las pruebas que considere necesarias, conducentes y pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, de acuerdo con el artículo 47, inciso tercero de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C. a los **24 JUN 2016**.

**OTTO POLANCO RENGIFO**  
Director General.

Proyecto: Naizzir Alfonso Fierro Domínguez/Abogado Contratista.  
Revisó: Lázaro De Jesús Salcedo Caballero/ Director Técnico De Inspección y Vigilancia  
Vto. Bueno: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe De La Oficina Jurídica.